

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-228/2019

**ACTOR:** SANTIAGO GONZÁLEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

**A C U E R D O** mediante el cual se regulariza el procedimiento del juicio al rubro indicado, promovido por **Santiago González**, en contra del acuerdo de ocho de octubre dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente **JDCI/74/2019**; se escinde la demanda respecto de los argumentos dirigidos a controvertir el referido acuerdo; y se reencauza al citado órgano jurisdiccional local.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada. ....	4
SEGUNDO. Regularización del procedimiento. ....	5
ACUERDA .....	13

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **regularizar el procedimiento** para dejar sin efectos el acuerdo de admisión del juicio al rubro indicado, dictado el tres de diciembre del año en curso, en lo que se refiere a los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de ocho de octubre del presente año. Asimismo, se **escinden** los referidos argumentos y se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que analice tales argumentos conforme a su competencia y atribuciones.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El once de septiembre, Angelina Vázquez presentó escrito de demanda ante El Tribunal Electoral local, en el cual se dolió de actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Santa

Catalina Quierí, Oaxaca. El juicio quedó radicado con la clave **JDCI/74/2019**.

**2. Requerimiento al Ayuntamiento.** El trece siguiente, la autoridad responsable emitió un acuerdo por el cual requirió al citado Presidente Municipal el trámite correspondiente a la publicidad del medio de impugnación, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir, se le impondría una amonestación.

**3. Acuerdo impugnado.** El ocho de octubre, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído mencionado en el párrafo anterior<sup>1</sup>.

**4. Sentencia impugnada JDCI/74/2019.** El siete de noviembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente referido en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal efectuar el pago de dietas a la parte actora, así como convocarla a las sesiones de cabildo.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**5. Demanda.** El catorce de noviembre, Santiago González, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento, presentó escrito de demanda en contra de las determinaciones del Tribunal Electoral local precisadas con anterioridad.

---

<sup>1</sup> De las constancias del expediente se advierte que dicho acuerdo se notificó por oficio, a través de correo postal, sin que exista constancia de la fecha de recepción del mismo por parte del Presidente Municipal.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

**6. Recepción.** El veintisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado.

**7. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-228/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**8. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley radicó y admitió el juicio electoral.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

**9.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, en términos del artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**,<sup>2</sup> de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

**10.** Lo anterior, en razón de que en el caso se trata de regularizar el procedimiento del juicio al rubro indicado, en lo que se refiere a la admisión del citado medio de impugnación, en la parte que se controvierte el acuerdo de ocho de octubre dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal local, así como determinar si contra dicho acto procede el juicio electoral o es necesario agotar una instancia previa, lo cual corresponde decidir al Pleno de este órgano.

**SEGUNDO. Regularización del procedimiento.**

**11.** Este Pleno considera que debe regularizarse el procedimiento en el presente juicio a efecto de establecer que el acuerdo de tres de diciembre del presente año, mediante el cual se admitió la demanda del juicio al rubro indicado, se surte respecto de las manifestaciones dirigidas a controvertir la sentencia de siete de noviembre del presente año, mas no así las encaminadas a controvertir el acuerdo de ocho de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal local.

**12.** El artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el precepto 4 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión o defecto que notaren en la sustanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

**13.** El presente asunto requiere ser regularizado, toda vez que el tres de diciembre del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, se admitió el medio de impugnación al rubro citado.

**14.** No obstante, se advierte que la demanda es promovida en contra de dos actos distintos; por un lado, del acuerdo de ocho de octubre del presente año; y por otro, de la sentencia de siete de noviembre del presente año.

**15.** Por ende, toda vez que el acuerdo controvertido fue emitido por la Magistrada Instructora del Tribunal local y no por el pleno del citado órgano jurisdiccional, resulta evidente que la admisión sólo procede en lo que se refiere a los agravios tendentes a controvertir la sentencia, pues el acuerdo de ocho de octubre no es un acto definitivo y firme.

**TERCERO. Escisión y reencauzamiento.**

**16.** De la lectura de la demanda del presente juicio se advierte que el actor impugna dos actos:

- a) El acuerdo emitido por la Magistrada Instructora el ocho de octubre, por el cual se le impone como medida de apremio una amonestación.**
- b) La sentencia emitida por la responsable el siete de noviembre en la que, entre otras cuestiones,**

**le ordena realizar el pago de dietas a la Regidora, así como convocarla a las sesiones de cabildo.**

17. En ese sentido, se constata que se impugnan dos actos de dos autoridades diferentes, por una parte, el relacionado con la Magistrada Instructora y, por otra, lo relacionado con lo resuelto por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

18. Ahora, si bien los argumentos dirigidos a controvertir la sentencia emitida el siete de noviembre por parte del Tribunal local sí deben ser conocidos por parte de este órgano jurisdiccional al momento de dictar la sentencia correspondiente, se considera que las manifestaciones tendentes a cuestionar el acuerdo de ocho de octubre no son procedentes, puesto que contra esa determinación no se ha agotado el principio de definitividad, como se explica enseguida.

19. En efecto, esta Sala Regional considera que el acto reclamado carece de definitividad, toda vez que el mismo fue emitido por la Magistrada Instructora y no por el Pleno del Tribunal Electoral local.

20. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**21.** Ahora bien, es de mencionar que respecto del medio de impugnación denominado juicio electoral, el mismo fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, y el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**22.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**<sup>4</sup>.

**23.** En ese tenor, dicho juicio electoral es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

**24.** En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

electoral, sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

**25.** Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

**26.** Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

**27.** En el caso, no se encuentra colmado el requisito en comento, toda vez que, como se señaló, el actor controvierte un acuerdo dictado el ocho de octubre por la Magistrada Instructora del órgano jurisdiccional local y

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

contra esa determinación el actor presentó la demanda de juicio electoral incoada ante esta Sala Regional.

**28.** En consecuencia, el aludido acuerdo no fue puesto a consideración y pronunciamiento del órgano colegiado del propio Tribunal local; por tanto, esta Sala estima que es dicho órgano judicial quien debe conocer del presente asunto en primer lugar.

**29.** En este sentido, al no cumplirse con el requisito de definitividad, **lo procedente conforme a derecho es escindir los planteamientos relacionados con la impugnación del acuerdo de la Magistrada Instructora y remitirlos al Tribunal local, para que sea éste quien actuando en pleno determine lo que en derecho corresponda.**

**30.** Así es, en conformidad con el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si, entre otros supuestos, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta por no presentarse causa alguna que lo justifique.

**31.** El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

**32.** A partir de dicha finalidad, se justifica escindir cuando del estudio del escrito promovido se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, atendiendo a la pretensión de los promoventes.

**33.** Por ello, al advertir que la materia de impugnación se relaciona con cuestiones que deben tener un tratamiento judicial separado, esta Sala Regional tiene el deber de encauzar la parte escindida a efecto de que la litis planteada se resuelva de forma completa y congruente, por las vías jurisdiccionales procedentes, ya que de esa forma se satisface el principio de congruencia respecto de la cosa juzgada y con ello se garantiza el derecho a un recurso efectivo en los términos que exige el artículo 17 constitucional.

**34.** Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la tesis XX/2012 de rubro: **"ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"<sup>5</sup>.**

**35.** Por todo lo anterior, en el caso resulta procedente escindir los planteamientos relacionados con la impugnación del acuerdo de la Magistrada Instructora y remitirlos al Tribunal local, para que sea éste quien

---

<sup>5</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54, así como en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2012&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2012>.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

actuando en pleno determine lo que en derecho corresponda.

**36.** Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>6</sup>, en la cual se alude que, ante la imprecisión del medio manifestado por el actor, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

**37.** Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**"<sup>7</sup>, en la que se prevé la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación a fin de hacer efectivo el derecho fundamental instituido en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

**38.** Resulta oportuno precisar, que la determinación que aquí se toma no impide la debida sustanciación del juicio electoral al rubro indicado, en relación con los planteamientos dirigidos a controvertir la resolución de siete de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. así como en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**39.** En consecuencia, previas las anotaciones que correspondan, remítase copia certificada del expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**40.** Por lo expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **regulariza el procedimiento** en cuanto al proveído de admisión de tres de diciembre del presente año, en los términos precisados en el considerando **SEGUNDO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **escinde** en lo que se refiere a los argumentos dirigidos a controvertir el acuerdo de ocho de octubre del presente año, de conformidad con lo razonado en el considerando **TERCERO** presente acuerdo.

**TERCERO.** Se **reencauza** la parte escindida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE,** de **manera electrónica** a la compareciente, de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados.

**ACUERDO DE SALA  
SX-JE-228/2019**

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**

